

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CONTENCIOSO.
Demandante	LINO DE JESUS LONDOÑO MADRIGAL.
Demandada	AURA ELENA GARCIA TOBON.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2010-00825.
Providencia	Interlocutorio Nro. 0451.
Decisión	No se accede a la reanudación del proceso y se rechaza de plano la nulidad propuesta.

Encontrándose el presente proceso debidamente terminado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2015, la apoderada de la parte demandante eleva solicitud, la cual enuncia como derecho de petición, solicitando:

“...respetuosamente solicito como apoderada del señor LINO DE JESÚS, lo siguiente: - Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior funcional de: «declarar la nulidad de todo lo actuado en el aludido proceso, salvo el auto admisorio de la demanda y ordenar al Juzgado Séptimo de esta ciudad que renueve la actuación [...]» Para que le proceso termine con sentencia que declare lo solicitado por el causante a quien represento judicialmente, no obstante haber fallecido; dado que se encontraba proceso en curso, incluso para cuando este ya había fallecido se terminó de revisar la sentencia ya que la interpretación de la norma que se dio aplicación es para casos generales donde la muerte de uno de los cónyuges que da lugar a la cesación de los efectos del matrimonio civil, pero siempre y cuando NO HAY UNA DEMANDA EN CURSO y menos aún con una compañera supérstite que puede afectarse con una terminación abrupta del proceso después de que ya se había declarado la cesación de efectos del matrimonio del causante y este muere posteriormente estando separado judicialmente . De ahí que nada impide que su sentencia declare que para cuando fallece el señor LINO DE JESUS LONDOÑO MADRIGAL, había cesación de efectos del matrimonio, debido a la separación por más de dos años de la pareja conformada por este con la señora Aura Helena García Tobón. Lo anterior se ratifica porque se debió dar aplicación al artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el art. 152 del CCC textualmetne reza: - “Los efectos civiles

de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia” Y téngase en cuenta que el señor LINO DE JS. LONDOÑO fue Casado por matrimonio católico así haya vivido menos de dos años (aproximadamente) con la señora Aura Helena Tobón García. De manera subsidiaria: - Solicitar la nulidad constitucional por falta de integración al contradictorio y/o haber archivado el proceso contraviniendo orden del superior funcional de renovar la actuación, afectando con ello eventuales derechos de terceros de Buena fe como la compañera supérstite del causante. Así como también por haber pretermitido que el causante tenía apoderada y que la muerte del mismo no extinguía su mandato, sin que fuera posible de enterarme después de terminada la causa con sentencia ejecutoriada y en firme””

Entra el despacho a resolver la presente solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero mencionar, que de conformidad con los reiterados pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional respecto al Derecho de Petición presentado ante autoridades judiciales, este no es procedente y así lo ha dejado claro entre otras en sentencia T-272 de 2006 de la Corte, la cual indica:

“....El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal

(...)

las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso....”.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fondo elevada por la togada de la parte demandante, vemos que el artículo 152 del C.C. modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, establece:

“Artículo 152. Causales y efectos de la disolución. El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia....”. Siendo aplicable esta

normatividad por analogía a los matrimonios religiosos, tal y como lo establece el artículo 42 de nuestra Constitución Política.

Esta norma constituye el sustento normativo en que este despacho basó su decisión de dar por terminado el presente proceso, puesto que al encontrarse acreditada la defunción del señor LINO DE JESUS LONDOÑO MADRIGAL (folio 98 del expediente), para el momento de reanudación del proceso, conforme a la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín- Sala de Familia, resultaba inviable continuar con las etapas propias de este proceso, ya que en los términos de la norma en cita, el matrimonio sobre el cual se pretendía la cesación de efectos civiles, ya se encontraba disuelto con la muerte del demandante, configurándose como consecuencia de ello una carencia de objeto.

Obsérvese además que el citado artículo no hace mención como lo alude la togada de la parte demandante, que su aplicación sólo es posible cuando no haya un proceso en curso, pues en ella sólo se alude a las formas de disolución del matrimonio, esto es, por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado; normatividad que es clara y no da lugar a interpretación ni aplicación diferente de lo allí consagrado, pues como se repite, no existe razón para continuar con un trámite de Cesación de Efectos Civiles, cuando ha operado una de las causales de disolución del vínculo matrimonial.

En cuanto a la solicitud de Nulidad Constitucional por falta de integración al contradictorio, vemos que en los términos del artículo 113 del C.C, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, lo cual lo constituye en un vínculo personal y directo entre los cónyuges, no dando lugar en principio a la vinculación dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles, de otro sujeto procesal distinto a los cónyuges, a parte de la intervención del Ministerio Público y Defensoría de Familia, cuando hay hijos menores de edad; no siendo viable en consecuencia de ello, continuar e integrar el contradictorio con los herederos determinados o indeterminados de alguno de los cónyuges, puesto que como viene de exponerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 152 del C.C, por el hecho de la muerte, se insiste, se disuelve el vínculo, cuya finalidad se persigue con la Cesación de los Efectos Civiles, lo que excluye a su vez, que dentro de este trámite sea aplicable lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P; careciendo de esta forma de sustento legal la afirmación de la petente, en el sentido de que el trámite debía continuarse aún habiendo fallecido el demandante, bajo el entendido de que el poder conferido no extingue el mandato, puesto que la finalidad u objeto que se perseguía con este proceso ya carecía de objeto, por encontrarse disuelto el vínculo.

Por su parte es de mencionar, que la actuación procesal con la cual se le puso fin a este proceso, se le dio la publicidad respectiva, procediéndose a su notificación en los términos del artículo 321 del C.P.C- notificación por estados, norma que se encontraba

vigente para la fecha, la cual no fue objeto de oposición o recurso alguno, quedando en firme.

Por lo que viene de exponerse, y una vez revisadas las piezas procesales que componen este proceso, se vislumbra que en su trámite no se incurrió en violación a derecho alguno de las partes, ni violación al debido proceso, ni se incidió en una vía de hecho, ni las providencia proferidas contrarían las normas constitucionales, puesto que su ritualidad y decisiones se emitieron con observancia de las reglas sustantivas y procesales aplicables a la materia, no avizorándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, es de considerar que las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P, antes artículo 140 del C.P.C, son taxativas, por lo que sólo pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución.

Al respecto vemos que la Corte Constitucional en Sentencia T-125/10, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

“...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.^[24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso^[25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995^[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un

asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.^[27]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”^[28]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”.

Vemos a su vez que el artículo 134 del C.G.P, indica: “Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Seguidamente el artículo 135, prescribe: “Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Indicando a su vez la Corte en la sentencia T-125/10 Sentencia T-125/10, que: *“...Por regla general, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales. La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular...Una vez proferida la sentencia, las nulidades podrán ser declaradas únicamente a solicitud de parte en dos hipótesis: Primero, cuando la nulidad haya tenido lugar en la sentencia. En este caso, la causal de nulidad respectiva debe ser invocada por la parte interesada en actuación posterior a la sentencia. El inciso primero del artículo 142 ibídem no indica en qué oportunidad debe ser alegada la nulidad. Sin embargo, de conformidad con las reglas generales en materia procesal la conclusión es que debe ser dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Si contra la sentencia no procede ningún recurso, la nulidad también podrá ser alegada en las oportunidades previstas en el inciso tercero del artículo 142, es decir, durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 – diligencia de entrega de bienes y personas-, como excepción en el proceso que se adelanta para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades...La segunda hipótesis en la que es posible decretar nulidades después de proferida la sentencia es cuando las nulidades que ocurrieron antes de la sentencia o las que tuvieron lugar en la propia sentencia se encuadran dentro de las causales de revisión consagradas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el artículo 379 ibídem, las causales de nulidad deben en este evento ser invocadas después de que la sentencia esté ejecutoriada”.*

Conforme a la jurisprudencia y normas que vienen de exponerse se deduce que:

- Dentro de este proceso no se vislumbra la existencia de violación alguna al derecho al debido proceso, para efectos de dar lugar a una nulidad constitucional.
- Los motivos en que se encuentra sustentada la nulidad propuesta por la togada demandante, no se enmarcan dentro de las causales taxativas de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P.
- La petente carece de legitimación para proponer la citada nulidad, ya que como lo indicó la corte: *“...La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular”.*
- La solicitud no se interpuso dentro del término legal, artículo 134 del C.G.P, o 142 del C.P.C, vigente para la fecha en que se puso fin al proceso, bajo el entendido de que este trámite no terminó por sentencia judicial, si no por auto donde se declaró la sustracción de materia conforme al artículo 152 del C.C.

Por lo anterior, y en los términos del artículo 135 del C.G.P, se procederá al rechazo de plano de la nulidad propuesta por la togada demandante.

Atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No accede a reanudar el trámite de este proceso, ya que el mismo se encuentra legalmente concluido mediante providencia del 07 de septiembre de 2015, por sustracción de materia, providencia que se encuentra legalmente sustentada y en firme, tal y como se expuso en las consideraciones que vienen de exponerse.

SEGUNDO: RECHAZAR de PLANO la nulidad propuesta, por no reunir los requisitos del artículo 135 del C.G.P.

TERCERO: A la ejecutoria de este auto, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5b7cc4a450cc2bd05b537d426b16e92ea0697ddeb40c7a25b92de4dec68a31

Documento generado en 07/10/2020 10:11:22 a.m.